

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020).-

REF: Acción de Tutela promovida por ROBERTO ENRIQUE PÉREZ ARIAS, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR.

Radicación No.: **200134089001-2020-00058-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor ROBERTO ENRIQUE PÉREZ ARIAS, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental, de Petición, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor ROBERTO ENRIQUE PÉREZ ARIAS, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, habiéndose vinculado a la misma, al MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en calidad de accionado, en defensa de su Derecho Fundamental, de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** \_Responder dentro del término de ley la petición.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos resumir así:

- Que el día 08 de Noviembre de 2019 presento derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Cesar, y a la fecha no ha recibido respuesta.
- Que han pasado más de los 15 días que trata el artículo 14 del CPCA sin la que la entidad accionada profiera respuesta resolviendo el asunto, lo que traduce una fragante violación al derecho de petición, y al derecho a recibir respuesta oportuna de las autoridades por motivos de interés particular y obtener solución del asunto.

Fueron acompañados como pruebas por parte de la accionante, las siguientes: **a).**- Copia de la Petición enviado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Cesar. **b).** Fotocopia de estado en línea en el Simit.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 14 de Julio de 2020, requiriéndose al accionado, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, como también al vinculado y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que en el término de (02) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe de los hechos plantados por el peticionario, observándose que tanto la accionada como la vinculada guardaron absoluto silencio.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

**CONSIDERACIONES**

**1. \_ Competencia**

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

**2. \_ Legitimidad de las Partes**

El señor ROBERTO ENRIQUE PÉREZ ARIAS, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad accionada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, por ser la entidad a la cual el accionante de atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, por haber sido vinculado en este asunto, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

## 1. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i)*\_ La procedencia de la acción; y, *ii)*\_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, al presuntamente no brindar una respuesta a la solicitud presentada por el señor ROBERTO ENRIQUE PÉREZ ARIAS, en virtud del derecho de petición, vulnera el derecho fundamental deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. **3).**\_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).**\_ Se abordará el caso en concreto.

### 3.1.\_ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho observa la existencia de otro medio eficaz de defensa como es la jurisdicción ordinaria, respecto del derecho al Debido proceso, frente al comparendo relacionado en precedencia, encontrándose la no procedencia del mismo y por lo tanto no se entrara a resolver el problema jurídico planteado frente a ello; no obstante, diferente sucede frente al derecho de petición deprecado, del cual no se vislumbra otro medio de defensa que haga fenecer la conculcación del mismo, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

### 3.2.\_ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

**3.2.1.\_ Derecho de Petición.**\_ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ....".*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.<sup>151</sup>

**"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende:

*a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)*..

### **3.3.\_ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).**

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

### **3.4.\_ El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor **ROBERTO ENRIQUE PÉREZ ARIAS**, reclama ante la entidad accionada, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR**, emita respuesta a la solicitud elevada en virtud del Derecho de Petición el día 08 de Noviembre de 2019; observando este despacho que dentro de esta actuación constitucional no existe evidencia respecto a que la accionada hubiese ofrecido una resolución de fondo a la solicitud incoada, por lo que, aunado la presunción de veracidad consagrada en artículo 20 Decreto 2591 de 1.991, derivada del silencio de la demandada, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción.

Emana entonces, de todo lo anterior, que en efecto, se configura la vulneración a la solicitud elevada en virtud del derecho de petición elevado por el accionante, toda vez que, desde el mes de Noviembre de 2019 hasta la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta a la mencionada petición notándose que el término concedido para ello se encuentra más que fenecido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1577 de 2015 en su artículo 14, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, concluyéndose claramente lo que en renglón arriba se menciona, vale decir, que el tiempo para dar respuesta a la plurimencionado petición se encuentra más que cumplido.

En este momento imperioso resulta para este fallador aclarar que, si bien es cierto la entidad demandada no ha emitido la tan anhelada respuesta, no lo es menos que la orden que se emita dentro del trámite de la referencia, será en el sentido de que la Secretaría de Tránsito y Transporte expida una contestación de fondo a la petición realizada, debiendo la demandada cumplir con lo establecido en la mencionada ley, es decir, que dicha respuesta se expida de forma clara, de fondo y congruente, por lo que se ordenará al señor representante legal de la entidad accionada, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR**, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el actor el día 08 de Noviembre de 2019, poniéndosela en su conocimiento en debida forma, previniéndosele para que en lo sucesivo se abstenga de desplegar las acciones omisivas que dieron lugar a la presente acción de amparo.

REF: Acción de Tutela promovida por ROBERTO ENRIQUE PÉREZ ARIAS, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR.

Radicación No.: 200134089001-2020-00058-00

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.\_ Conceder** el Amparo Tutelar al derecho de petición, solicitado por el señor **ROBERTO ENRIQUE PÉREZ ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.\_ En consecuencia, ordénese al señor representante legal de entidad accionada **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR**, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue elevada por el actor el día 08 de Noviembre de 2019, debiendo ponerla en su conocimiento en debida forma.

**Segundo.\_ Prevenir** al representante legal de la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presentación de esta acción de amparo.

**Tercero.\_** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Cuarto.\_** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALGEMIRO DIAZ MAYA**

Juez